



928593339

Sección: CD

Juzgado de Instrucción Nº 3 (antiguo mixto Nº 8)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 70
Fax: 928 59 93 75

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000625/2011
NIG: 3500443220110003389

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO

En Arrecife, a 9 de enero de 2012.

HECHOS

ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de averiguación que constan en autos para comprobar la comisión de la infracción penal denunciada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de atestado nº 1601/2011 de Policía Nacional de Arrecife como consecuencia de la denuncia interpuesta por D. Andrés de la Cruz Medina en la que, en síntesis, manifestaba que "en el mes de junio de 2011 el Ayuntamiento de Arrecife dotó al CSC de Argana Alta de un televisor de plasma de 50" junto con una factura por importe de 665 euros. Que meses después encontrándose el dicente en el Ayuntamiento de Arrecife realizando gestiones se encontró encima de una mesa del despacho del partido político PNL diferentes facturas en relación a los gastos del Ayuntamiento en las diferentes asociaciones de vecinos de los barrios de Arrecife. Que el dicente pudo ver que en estas figuraba entre otras cosas el televisor que se dotó al centro al que él representa, sorprendiéndole el hecho de que el importe por el mismo marcaba la cantidad de 1.300 euros".

Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 2011, tuvo entrada en este Juzgado atestado nº 3221/2011 de la Brigada Local de Policía Judicial – UDEV instruido por supuestas irregularidades observadas en la facturación por gastos de las distintas asociaciones socioculturales dependientes del Ayuntamiento de Arrecife.

SEGUNDO.- De lo actuado no aparece debidamente justificada la **perpetración del hecho** supuestamente delictivo que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 779-1, apartado 1º, y 641-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar **sobreseimiento provisional** de las actuaciones.

De la diversa documentación obrante en autos así como de las declaraciones practicadas, consta en autos que a lo largo del año 2010 la Concejalía de Barrios del Ayuntamiento de Arrecife, dependiente del entonces Concejal D.





Lorenzo Lemaur Santana, requirió a la ferretería Maneje, propiedad de D. José Antonio de León Rodríguez, el suministro de diverso material para las distintas asociaciones, así como el suministro e instalación de un televisor de plasma de 50" en el CSC de Argana Alta. Igualmente, adjudicó a la empresa Becolanz, administrada por D. José Antonio Benasco Robayna, la realización de diversos trabajos de pintura y otros trabajos en distintos centros. A partir de aquí, aunque se ha podido constatar la existencia de irregularidades en la tramitación de los expedientes administrativos de contratación y posterior pago, sin embargo, no hay indicios suficientes de que se haya cometido infracción penal alguna.

Tal y como exigían las Bases de Ejecución Presupuestaria aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Arrecife, la Concejalía de Barrios perviamente a la adjudicación de dichos trabajos, debió haber solicitado varios presupuestos. Cosa que aquí no hizo. Directamente los adjudicó a la Ferretería Maneje y a la empresa Becolanz; pero, se trata de una mera irregularidad administrativa que debe quedar al margen del Derecho Penal. Primero porque, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos se trataba de bienes consumibles no inventariables, las distintas personas que depusieron como testigos no pudieron precisar qué material había sido suministrado o no. Segundo, porque, en relación con el televisor suministrado al CSC de Argana Alta el mismo consta debidamente instalado en dicho centro sociocultural. Además, la factura girada como consecuencia de tal suministro, y origen de la presente causa -factura nº 324 expedida por Ferreteria Maneje- no ha sido abonada por parte del Ayuntamiento. Y, tercero, porque si bien es cierto que existe disparidad entre el precio que figura en el albarán y el precio que figura en la factura en cuestión dicha diferencia no es suficiente para entender que se ha incrementado su importe para distraer dinero público. Al respecto nada ha podido ser probado. Y, finalmente, lo mismo cabe decir respecto de los trabajos prestados por la empresa Becolanz. No existe en autos indicio alguno de que los mismos no se hayan realizado; al contrario, obedecen a trabajos de pintura en CSC de La Vega así como trabajos de retirada de cartel del Plan E.

Y, si bien es cierto que los imputados incurrieron en importantes contradicciones entre sí a la hora de explicar el contenido de cada una de las facturas investigadas, lo cierto es que, amparados por el principio de presunción de inocencia y por el principio de in dubio pro reo, las meras contradicciones no son suficientes para sustentar una imputación formal.

Por lo expuesto,

PORTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días.



928593339



Así ppr este Auto lo pronuncia, manda y firma D/Dña. ANGELA LOPEZ-YUSTE PADIAL, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Instrucción N° 3 (antiguo mixto N° 8) de Arrecife y su Partido, de lo que yo el/la Secretario/a, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

Y para que sirva la cédula de notificación a quien abajo se indica, extendiendo y firmo la presente en Arrecife, a 9 de enero de 2012.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



SE NOTIFICA A: MARCIAL FRANCISCO HERNÁNDEZ CABRERA (sus clientes Blas Antonio Cedrés Mesa y Lorenzo Lemaury Santana)
FAX: 928800860

